

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción extintiva de la acción hipotecaria, que instauró la señora Julie Keralia Portilla Mendoza en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Indupalma en Liquidación- Coopalmás.

Previo a dar presentación a los hechos jurídicamente relevantes y exponer las razones que fundamentarán la decisión de fondo, esta agencia judicial debe comenzar precisando que no se vislumbran vicios que puedan generar nulidades dentro del presente juicio declarativo, conforme a lo previsto en el artículo 132 del CGP.

Igualmente, hay que destacar que el artículo 278 del Estatuto General del Proceso, consagra que en “cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar

3...”.

Así las cosas, se tiene que en este trámite las pruebas obrantes son completamente documentales, y las partes no deprecaron el decreto o

práctica de otros medios de probatorios, así las cosas el objeto de este proceso se centra en el supuesto fáctico reglado en la referida normativa, esto es, no hay pruebas por practicar, surgiendo entonces el deber de esta juzgadora de proferir sentencia anticipada que comulgue con los principios de celeridad y duración razonable contenidos en el ordenamiento Constitucional y en el Código General del Proceso; y así se procederá a continuación.

II. ANTECEDENTES.

La demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita que se decrete la cancelación de la obligación crediticia, adquirida por el señor Alirio Forero Amaya, la cual fue garantizada mediante hipoteca a favor de la parte demandada, según consta en la escritura pública número 754 del 07 de marzo de 1990 ante la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga- Santander y que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 196-11111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica- Cesar y código catastral 01010360007000; y como consecuencia de ello deprecó la cancelación de dicha hipoteca; e igualmente se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario, que recae sobre el referido bien inmueble; y por último se condene en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Como fundamento fáctico de sus pedimentos, el demandante indicó que mediante escritura pública número 754 del 07 de marzo de 1990 ante la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga- Santander el señor Alirio Forero Amaya constituyó hipoteca en favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Indupalma en Liquidación- Coopalmas, que el bien inmueble sobre el cual recae dicha garantía real se encuentra ubicado en la calle 4B No. 7-13 del Municipio de San Alberto Cesar, describiendo sus linderos.

Explicó que en el numeral segundo y tercero de la mencionada escritura se consignó que dicha hipoteca garantizaba el pago de ochocientos mil pesos, los cuales serían pagaderos en 36 cuotas con los respectivos intereses del 2.5% y aludió que, según el certificado de existencia y representación de la cooperativa demandada, la misma se encuentra disuelta, y que, al no haberse renovado la inscripción por

más cuatro años consecutivos, se ordenó la disolución por depuración.

Informó que el señor Alirio Forero realizó el pago de las sumas adeudadas a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Indupalma en Liquidación- Coopalmas, sin embargo, no se efectuó el levantamiento de la garantía hipotecaria.

Indicó que adquirió bien inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria, por adjudicación en sucesión del causante José Adan Portilla Mendoza, a través de escritura pública No. 1127 del 24 de abril de 2018 de la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga-Santander.

Admitida la demanda declarativa, a la misma se le imprimió el trámite verbal sumario y se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2020 el apoderado del extremo actor, informó que remitió el citatorio de notificación personal y el mismo fue devuelto con la causal de dirección errada/dirección no existe, aportando la respectiva constancia de envío.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 se ordenó emplazar a la parte demandada conforme a las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, seguidamente se reconocieron efectos procesales al emplazamiento efectuado y se designó curador ad- litem, la cual en término contestó la demanda, sin que propusiera ninguna excepción.

Luego en proveído de fecha 11 de marzo de 2021, en virtud al control de legalidad en cabeza de los jueces de la república, se dejó sin valor ni efecto la decisión adoptada en fecha 10 de julio de 2020 y demás actuaciones derivada de esta, al avizorar que la dirección a la cual se intentó notificar de la parte demandada, no correspondía a la consignada en el certificado de existencia y representación.

En consecuencia, la parte demandante procedió a notificar personalmente al extremo demandado, sin embargo, el citatorio enviado fue devuelto nuevamente anotando la causal desconocido,

razón por la cual se solicitó el emplazamiento de la parte pasiva, a lo que se accedió en providencia de fecha 02 de julio de 2021.

Una vez efectuado el emplazamiento, se le reconocieron efectos procesales al mismo y se designó curador ad- litem, quien contestó dentro del termino concedido, sin proponer medios exceptivos.

Pasadas las diligencias para adoptarse la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

La demandante y la demandada se encuentran legitimadas en la causa, por tener capacidad y el interés para obrar se basa en la afirmación realizada en la demanda, en relación con el actual derecho de dominio que ejerce sobre el bien inmueble que garantiza la obligación pretende se prescriba.

Lo anterior es suficiente para efectos de la legitimación en la causa y el interés para obrar, por activa y por pasiva al igual que esta sede judicial es competente para dirimir la controversia; por lo que es dable proferir sentencia de mérito.

- Identificación del componente fáctico relevante para adoptar la decisión de fondo.

Como hechos jurídicamente relevantes se tiene que el 07 de marzo de 1990, en su momento, el propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula 196-11111 celebró contrato de hipoteca con la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Indupalma en Liquidación- Coopalmas, ello en virtud a la obligación dineraria adquirida con este, gravamen que quedó plasmado en la Escritura Pública Nro. 754 del 07 de marzo de 1990 corrida ante la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga- Santander.

En dicho acto jurídico el señor Alirio Forero Amaya se constituyó en deudor de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Indupalma en Liquidación- Coopalmas, por la suma de ochocientos

mil pesos (\$800.000), los cuales se obligó a cancelar en 36 cuotas contados desde la fecha de la firma de la Escritura.

Finalmente, como componente fáctico relevante se tiene que la señora JULIE KERALIA PORTILLA MENDOZA es la actual propietaria del bien inmueble con folio 196-11111.

- El Problema jurídico central.

El problema jurídico se centra en establecer si resulta procedente declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, fundamentada para garantizar la obligación dineraria que en aquel momento adquirió el entonces propietario del bien inmueble señor Alirio Forero Amaya, garantía consagrada en la Escritura Pública No. 754 del 07 de marzo de 1990 corrida ante la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga- Santander y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 196-11111 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguchica (Cesar), y consecuentemente, dilucidar si resulta procedente ordenar la cancelación del mencionado gravamen hipotecario y de la anotación en el mentado folio de matrícula inmobiliaria.

Caso concreto

La tesis que sostendrá el despacho es aquella que se perfila por concluir que en el presente asunto ha operado la prescripción extintiva de la acción hipotecaria que ostentaba la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Indupalma en Liquidación-Coopalmas, frente a la actual propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 196-11111, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. (Se subraya por el despacho).

Según esta norma, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos de ley.

Seguidamente el artículo 2513 del Código Civil, dispone que el “que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 791 del 2002, por medio de la cual se reducen términos de prescripción, el artículo 2 de esta ley dispuso agregar un inciso al artículo arriba mencionado, el cual establece que la “prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil, establece que la “prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”, y por ello el artículo 2536 del mismo compendio normativo señala que la “acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Finalmente, el artículo 2537 del Código Civil consagra que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

Bajo tal premisa normativa, se deberá dilucidar si se configuran en el sub-lite los presupuestos de la figura de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria reclamada en la presente demandada declarativa por la señora Julie Keralia Portilla Mendoza; esto es, la confluencia de los siguientes requisitos:

1. Que la petición se incoe por la persona legitimada para ello, es decir que le asista interés legítimo al demandante para deprecar la prescripción de la acción hipotecaria.
2. Que la acción sea prescriptible, esto es, que la acción que se pretende extinguir sea susceptible de prescripción.
3. Que transcurra el tiempo legalmente establecido para que la acción prescriba contada desde el momento en que la obligación se hizo exigible.
4. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer la acción o el derecho.

Conclusiones del Argumento Central.

Examinados los medios de convicción obrantes en el plenario, para esta sede judicial es evidente que la señora Julie Keralia Portilla Mendoza, se encuentra legitimada para solicitar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, toda vez que como propietaria actual del bien inmueble identificado con folio de matrícula 196-11111, objeto del gravamen, tiene interés en que esta sea declarada judicialmente, ello en virtud a que ante la existencia de la misma; por ende, conforme a lo previsto en el artículo 2513 del Código Civil ostenta un notable interés en la declaratoria de la prescripción extintiva.

Igualmente, del material probatorio arrimado al trámite, esta judicatura observa que se cumplen a cabalidad los requisitos arriba mencionados, toda vez que la acción hipotecaria es prescriptible por el pasar del tiempo, que, conforme al Código Civil (antes de la reforma de la Ley 791 de 2002) es de 20 años, y que los titulares de esta acción se abstuvieron durante ese tiempo de ejercerla, tal como se denota en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de la demandante.

Ahora bien, es necesario entrar a estudiar qué norma referente a los términos de prescripción es la adecuada y pertinente aplicar para el presente asunto.

En primera medida, el artículo 2536 del C.C. establecía que la acción ejecutiva se prescribía por 10 años y la ordinaria por 20 años (antes de la reforma de la Ley 791 de 2002); y que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco años.

Bajo este parámetro, en el presente caso nos encontramos frente a una acción ordinaria ya que la acción ejecutiva mutó a ordinaria por el paso del tiempo. En otras palabras, si la norma precisa a aplicar es el artículo 2536 del Código Civil, antes de la reforma de la Ley 791 de 2002, el término de prescripción será de 20 años.

Ahora bien, de igual forma contamos con la Ley 791 de 2002, por medio de la cual los términos de prescripción fueron recortados y dispone en su artículo 1°, que se reducirán a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias.

Desde tal óptica, es necesario establecer cuál de las dos normas referentes a la prescripción arriba mencionadas se debe aplicar al caso concreto. Al respecto, tenemos que remitirnos al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el cual dispone que “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

Dicho en otros términos, cuando la norma establece que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley “y que se no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda”, es cuando surge la facultad para elegir cuál de las dos normas con periodos temporales disimiles es la que se pretende aplicar, siempre que al momento del cambio legislativo no se ha completado aún la prescripción.

No obstante, lo antes expuesto, vislumbra este estrado judicial que tanto en aplicación de la Ley 791 de 2002, como de la normatividad que regía con antelación, se cumple de forma cristalina con el interregno temporal requerido para deprecar la prescripción extintiva tanto de la obligación contenida en la escritura pública No. 754 del 07 de marzo de 1990 ante la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga- Santander.

Es así, que como extremo inicial del término prescriptivo se tiene el día 08 de marzo de 1993, (fecha en la cual se hizo exigible la última de las cuotas pactas entre el señor Alirio Forero Amaya y la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Indupalma en Liquidación- Coopalmás) y como extremo final el día de presentación de esta demanda, lo que permite colegir que se supera en demasía el tiempo exigido por ambas normatividades.

Sentado entonces que la prescripción extintiva de las acciones y derechos es un derecho por sí mismo, que puede alegar por vía de acción el propio prescribiente, o sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria, se comprende en este caso que quien inició la presente acción judicial, tiene interés en la declaratoria en razón a que ostenta la calidad de propietario del bien inmueble afectado con el gravamen hipotecario del que pretende sea declarada prescrita la acción que pueda generar.

Por consiguiente, transcurrido el término necesario para extinguir la obligación, ésta por tal circunstancia deja de tener vigencia, pues acorde con la Escritura de hipoteca garantizaba una obligación que se hizo exigible desde el 8 de marzo de 1993 habiendo transcurrido pues con suficiencia el término prescriptivo de veinte años que exige la ley para obtener la declaratoria de prescripción de la acción hipotecaria, con la cual contaba la parte acreedora para hacer valer su derecho.

En colofón, al reunirse los requisitos legales para la declaratoria de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, se declarará la prescripción de la acción hipotecaria que tenía en su favor la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Indupalma en Liquidación- Coopalmás, frente al propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-11111

consecuencialmente, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el folio de matrícula inmobiliaria 196-11111; y al Notario del Circulo de Bucaramanga- Santander para que haga la anotación pertinente en la Escritura Pública No. 754 del 07 de marzo de 1990.

Sin condena en costas por estar representado por curador ad-litem la parte demandada, y no haberse presentado oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, y atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP,

IV.RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción hipotecaria que tenía en su favor la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Indupalma en Liquidación- Coopalmás, frente a la actual propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-11111; consecuentemente, se ordena la cancelación del gravamen que afecta el referido bien raíz.

SEGUNDO. - LIBRAR oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el folio de matrícula inmobiliaria 196-11111; y al Notario del Circulo de Bucaramanga- Santander para que haga la anotación pertinente en la Escritura Pública No. 754 del 07 de marzo de 1990.

TERCERO. - Sin condena en costas por lo dicho en la motiva.

CUARTO. - No hay lugar a fijar honorarios al curador designado por lo regalado en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

QUINTO. - Archívense las presentes diligencias previa anotación en los libros de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez